

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Liquidación de sociedad conyugal de Alexandra Gómez Muñoz c/. Eloy Alberto Parra Ospina. Exp. 25899-31-10-002-2013-00175-07.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 3 de noviembre del año anterior proferido por el juzgado segundo de familia de Zipaquirá, mediante el cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por el recurrente, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

En firme la sentencia de 22 de febrero de 2013 que decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído entre las partes el 13 de noviembre de 2004 y, como consecuencia, ordenó la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre las partes, el demandante propuso el respectivo trámite liquidatorio.

En firme los inventarios y avalúos, se decretó la partición, para lo cual se designó, ante la falta de acuerdo de las partes, tres partidores de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de que tomara el encargo el primero que compareciera a notificarse; el 19 de julio de 2021 pidió el demandado declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que la última actuación data del 2 de diciembre de 2019 en que se le reconoció personería

a la apoderada que se le designó por cuenta del amparo de pobreza concedido, tiempo durante el cual la demandante no ha ejercido carga procesal alguna, ni ha pedido el impulso del proceso.

Mediante el proveído apelado, el a-quo denegó esa solicitud tras considerar que si bien el proceso no ha tenido actuación alguna desde esa data, no ha sido por falta de cumplimiento de una carga que concierna a las partes, sino porque a pesar de que ninguno de los partidores designados aceptó el cargo, no ha procedido a su relevo, por lo que el proceso no puede terminar por desistimiento tácito.

Inconforme con esa determinación, interpuso el demandado recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que la decisión carece de sustento jurídico o jurisprudencial, ya que pretende a través del argumento de la falta de actuación del juzgado, ‘exculpar’ a la parte demandante porque no tenía el deber de impulsar el proceso, sin hacer cuenta de que por sus conocimientos y experiencia, estaba obligada a hacerlo; así, si el proceso no ha tenido actuación alguna desde entonces, ni de oficio, ni a petición de parte, lo procedente es ordenar su terminación por desistimiento tácito, con el fin de castigar la desidia y apatía que ha exhibido la actora, pues ese tiempo de inactividad es desgastante para el aparato judicial y constituye también una falta a la debida diligencia profesional de su apoderado, por abstenerse de gestionar lo necesario para llevar a su culminación el trámite liquidatorio.

Consideraciones

Ciertamente, el artículo 317 del código general del proceso establece que cuando “*un proceso o actuación*

de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa”; la cuestión, sin embargo, es que la aplicación del desistimiento tácito viene permitido solamente en unas condiciones muy particulares, pues obran en el punto otras subreglas extraídas por la doctrina y la jurisprudencia que deben tenerse en cuenta a la hora de disponer una terminación – sanción como la que prevé la norma en cuestión.

La figura, debe admitirse, encarna una herramienta entregada por el legislador al juez buscando conjurar la congestión y atraso que de siempre han venido aquejándolo; apreciada en su dimensión más particular, persigue evitar el estancamiento de los procesos judiciales cuando su continuación está supeditada al cumplimiento de un acto procesal a cargo de la parte que lo propuso, so pena de castigarla, declarando sin efectos la demanda o la solicitud en la que se efectuó el requerimiento, con la consecuente terminación del proceso o la actuación correspondiente, demanda que sólo podrá volver a presentar luego de *“transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto”*, sin perjuicio de que *“[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones”*, se extinga el *“derecho pretendido”*, lo que se traduce en la imposibilidad de volver a promover la misma acción.

La cuestión, empero, es que los procesos liquidatorios no son susceptibles de esa forma de terminación, porque si su objeto es liquidar un patrimonio, como bien debe predicarse de la masa hereditaria, ora la de gananciales, no hay duda de que aplicar esa figura, cuya teleología es sancionar al litigante incurioso con la extinción

del derecho, va a contrapelo de la naturaleza misma del régimen liquidatorio, pues de aceptarse la idea de que decretado el desistimiento por segunda vez no es posible intentar nuevamente la liquidación sería desconocer, sin justificación atendible, el mandato contenido en el artículo 1374 del estatuto civil para ese tipo de patrimonios, según el cual “[n]inguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión”, al punto que “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Lo ha dicho la doctrina constitucional, en cuanto que “*tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia*” (Cas. Civ. Sent. de 7 de noviembre de 2018, exp. STC14483-2018), lo que explica por qué dicha forma anormal de terminación del proceso “*no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad*” (Cas. Civ. Sent. de Tutela de 5 de agosto de 2013, exp. 2013-00241-01).

Criterio que reiteró acentuando que se “*eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, «por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos*

perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad»”, ello también se predica de los procesos “*de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños*” (Cas. Civ. Sent. de 22 de octubre de 2020, STC8911-2020).

Concluyendo, sólo “*mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador*” (sentencia citada), de donde, siendo el caso de autos uno de aquellos en que aquél no viene aplicable, pues de hacerlo se estaría dejando a los interesados en continua comunidad, (Cas. Civ. Sent. de 19 de febrero de 2020, exp. STC1636-2020), éste no venía procedente, menos cuando lo cierto es que para evitar el estancamiento del proceso, bastaba con el impulso del juez que conoce del proceso, desde que, habiéndose designado partidor, sólo resta adoptar las medidas pertinentes para que cumpla con ese encargo o proceder a su relevo, de modo que un pronunciamiento en ese sentido es impensable, por supuesto que “*la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...*» (CSJ STC16508-2014, reiterada en CSJ STC19013-2017)” (Cas. Civ. Sent. de 22 de febrero de 2023, exp. STC1505-2023).

Siendo las cosas de ese modo, se impone la confirmación del proveído censurado; no habrá condena en costas por estar el demandado cobijado con amparo de pobreza.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotado.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1c80381c43cb74536f6b03f072c2234155f05b3a11715478560fcaece4e011**

Documento generado en 25/07/2023 03:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>